



INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA (I.C.J.C.E.)

---

CIRCULAR N° ES06/2012

**ASUNTO:** Publicación del Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.

**EXTENSIÓN:** Miembros ejercientes y Sociedades del Instituto.

**FECHA:** 11 de octubre de 2012

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, introdujo en el sistema concursal español la exigencia de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para poder actuar como administrador concursal, poniendo de manifiesto las consecuencias que traería consigo el incumplimiento de dicha obligación, en los siguientes términos:

*Artículo 29.*

- 1. El nombramiento de administrador concursal será comunicado al designado por el medio más rápido. Dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la comunicación, el designado deberá comparecer ante el juzgado para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto en los términos que se desarrollen reglamentariamente, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el encargo. Cuando el administrador concursal sea una persona jurídica recaerá sobre ésta la exigencia de suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.*

*De concurrir en el administrador concursal alguna causa de recusación, estará obligado a manifestarla. Aceptado el cargo, el secretario judicial expedirá y entregará al designado documento acreditativo de su condición de administrador concursal.*

*Dicho documento acreditativo deberá ser devuelto al juzgado en el momento en el que se produzca el cese por cualquier causa del administrador concursal.*

- 2. Si el designado no compareciese, no tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente suficiente o no aceptase el cargo, el juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento. A quien sin justa causa no compareciese, no tuviera seguro suscrito o no aceptase el cargo, no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el mismo partido judicial durante un plazo de tres años.*

(...)



Dicha obligación entró en vigor el pasado día 1 de enero, por lo que, mediante la Circular de este Instituto ES08/2011, de 22 de diciembre, se advirtió a los Miembros ejercientes y Sociedades del Instituto que, a partir de ese momento, para actuar como administrador concursal deberían tener suscrita una póliza de seguro que cubriera los riesgos derivados del ejercicio de esta función, no bastando la cobertura derivada de la suscrita exclusivamente para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas (obligatoria, según lo dispuesto en el artículo 23 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio).

Asimismo, se informó de la tramitación de un proyecto de Real Decreto regulador del seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales, que establecería las características que habría de reunir dicho seguro, no obstante lo cual, hasta que se tuviera conocimiento de las mismas, la Póliza para Actividades Distintas de la Auditoría (conocida como Póliza A.D.A.), sería la que cubriría los riesgos generados en el ejercicio de la función de administrador concursal en tanto que Póliza gestionada por la Corporación con la Entidad Aseguradora MAPFRE EMPRESAS, a través de la Correduría de Seguros ADARTIA, que permitiría responder de los eventuales daños y perjuicios que se derivasen del ejercicio de la actividad concursal.

El objeto de la presente circular es informar a los Miembros ejercientes y Sociedades del Instituto que con fecha 21 de septiembre de 2012 ha sido aprobado el Real Decreto 1333/2012, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales, cuya entrada en vigor ha tenido lugar, conforme a lo dispuesto en su disposición final segunda, al día siguiente de su publicación en el BOE, acontecida el pasado 6 de octubre. Se adjunta el texto publicado a efectos informativos.

El citado Real Decreto establece las condiciones que habrá de reunir el seguro exigido por el referido artículo 29.1 de la Ley Concursal tras la reforma operada por Ley 38/2011, de 31 de octubre, para el ejercicio de las funciones de administrador concursal, y prevé, en su disposición transitoria única, un plazo de dos meses desde su entrada en vigor para proceder a adaptar a las nuevas exigencias las pólizas de seguro suscritas para tal fin.

Entre las citadas condiciones del seguro destacan fundamentalmente las siguientes:

- **Ámbito subjetivo (artículo 2):** El seguro cubre al administrador concursal, sea persona natural o jurídica y, en este último caso, incluirá la responsabilidad de los profesionales que actúen por cuenta de aquélla.
- **Ámbito objetivo (artículo 3):** El seguro comprenderá la cobertura del riesgo de nacimiento de la obligación de indemnizar al deudor o a los acreedores por los daños y perjuicios causados a la masa activa del concurso por los actos y omisiones realizados, en el ejercicio de sus funciones, por el administrador concursal o por el auxiliar delegado de cuya actuación sea responsable que sean contrarios a la ley o hayan sido realizados sin la debida diligencia; así como los daños y perjuicios por actos u omisiones del administrador concursal que lesionen directamente los intereses del deudor, los acreedores o terceros. Si por sentencia se declarase la responsabilidad del administrador concursal, el seguro cubrirá también los gastos necesarios que hubiera soportado el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa.



- Duración (artículo 5): Cualquiera que sea la duración pactada en la póliza, deberá preverse que el contrato de seguro se prorrogará una o más veces por periodos de un año, salvo que cualquiera de las partes se oponga a la prórroga. Si el contrato no se prorroga, el administrador concursal habrá de aportar otro contrato de seguro o garantía equivalente antes de que finalice la cobertura de la póliza no prorrogada.
- Suma asegurada (artículo 8): La suma mínima asegurada por los hechos generadores de responsabilidad del administrador concursal será de trescientos mil euros.

Por excepción a lo anterior,

a) La suma mínima asegurada será de ochocientos mil euros cuando, con la aceptación del cargo, el asegurado tenga la condición de administrador concursal en, al menos, tres concursos de acreedores de carácter ordinario.

b) La suma asegurada será de un millón quinientos mil euros cuando se trate de concurso de especial trascendencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

c) La suma asegurada será de tres millones de euros cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.º Cuando se trate del concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión.

2.º Cuando se trate del concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora.

Cuando el administrador concursal sea una persona jurídica, la cuantía de la suma asegurada será de dos millones de euros, a menos que aquella ejerza las funciones de administración concursal en alguno de los supuestos que se indican en el referido apartado c), en cuyo caso la suma asegurada será de cuatro millones de euros.

- Delimitación temporal (artículo 9): La cobertura del seguro comprenderá las reclamaciones presentadas contra el asegurado durante el ejercicio de su función o en los cuatro años siguientes a la fecha en la que el administrador concursal cesó en el cargo por cualquier causa, siempre y cuando dichas reclamaciones tuvieran su fundamento en los daños y perjuicios causados a la masa activa durante el período en el que ostente la condición de administrador concursal en el proceso de que se trate. Las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales que lesionen directamente los intereses de aquéllos, tienen un plazo de prescripción de un año.



- Garantía equivalente (artículo 12): El administrador concursal podrá sustituir el seguro por una garantía solidaria de contenido equivalente constituida por entidad de crédito que pueda prestar garantías de este tipo por el importe que corresponda según lo establecido en el artículo 8, que deberá mantener su vigencia hasta que transcurran cuatro años desde la fecha en la que el administrador concursal cesó en el cargo por cualquier causa.

Como ha sido puesto de manifiesto, actualmente, la póliza que cubre los riesgos generados en el ejercicio de la función de administrador concursal es la Póliza para Actividades Distintas de la Auditoría (póliza A.D.A.) que la Corporación gestiona con MAPRFE a través de la correduría de seguros ADARTIA.

Se informa a los Miembros ejercientes y Sociedades del Instituto que la Corporación ya ha contactado con la mencionada correduría a fin de agilizar los trámites que permitan adaptar en plazo la póliza de seguro gestionada por el Instituto, y les mantendrá informados de cuantas novedades acontezcan en torno a esta cuestión, en particular, del nuevo condicionado de la Póliza A.D.A.

F. Javier Estellés Valero  
Secretario General